A DESPACHO: 24 de agosto de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada en relación al desistimiento tácito de la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACION EN RECONVENCIÓN DE REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELCIRA LÓPEZ CAÑAR
DEMANDADO: ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA.
RADICADO: 190014003002-2019-00221-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2057

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención ELCIRA LÓPEZ CAÑAR, frente al auto interlocutorio No. 1607 del 11 de julio de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito respecto de la demanda Verbal de Simulación.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

El apoderado judicial de la parte demandante en reconvención presenta recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio 1607 del 11 de julio de 2023, mediante el cual el despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal de simulación en reconvención.

El argumento del descontento del recurrente se centra en afirmar que en audiencia de reconstrucción de expediente el despacho en ningún momento de la audiencia expuso que ese evento constituía la notificación por estados pues recién se ordenaba escanear la providencia reconstruida y anexarla al expediente digital y físico para así continuar con lo que en derecho corresponda. Señala que lo que en derecho corresponde es notificar la providencia por estados lo que a la fecha no ha ocurrido. Que las

manifestaciones realizadas por el despacho no fueron suficiente claras pues se esperaba que se corriera traslado de dicha providencia mediante la publicación que se realiza en la pagina web del Despacho, lo cual nunca se dio y de lo cual considera afecta el debido proceso, pues la falta de claridad en dicho evento indujo en error vulnerando el derecho de contradicción.

Que respecto al desistimiento tácito por la no notificación de la vinculada dentro de los 30 días siguiente a la notificación de la providencia que no ha sido publicada por estados resulta violatoria del debido proceso, máxime cuando el término para decretarlo según el articulo 90 del C.G.P es de un año y en este caso desde la fecha de reconstrucción no se ha cumplido.

Por ultimo señala que a pesar de la falta de publicación por estados de la providencia reconstruida, se presentó oficio el 07 de junio de 2023 donde informa que la entidad vinculada se encuentra liquidada; allega certificado de Cámara y Comercio, para que el despacho ordenara lo pertinente, oficio que no fue relacionado en el auto hoy objeto de recurso; aunando a ello señala que a la fecha no se ha resuelto solicitud de desistimiento tácito presentada el 09 de agosto de 2022 respecto de la demanda reivindicatoria, donde de igual manera solicito se corriera traslado de la providencia del 11 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior solicita REPONER para revocar el auto 1607 del 11 de julio de 2023 mediante el cual se declara desistimiento tácito y de no acceder a lo pedido se de el tramite al recurso de apelación enviando la carpeta correspondiente al Superior Jerárquico.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Mediante lista de traslado No. 38 del 27 de julio de 2023 se corrió traslado del recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, sin embargo, dentro de dicho término la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Debe señalarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción, consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte

demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y la racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El articulo 317 del Código General del Proceso, consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en la referida norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

DEL CASO EN CONCRETO.

Procede el despacho al estudio de la inconformidad de la parte recurrente respecto al decreto de desistimiento tácito de la demanda de Simulación en Reconvención decretada mediante auto interlocutorio No.1607 del 11 de julio de 2023.

Conforme a lo argumentos señalados por el recurrente procedió el despacho a hacer una revisión exhaustiva de las peticiones elevadas al interior del presente asunto encontrando que previo al decreto del desistimiento tácito el hoy recurrente y parte demandante dentro de la demanda de simulación propuesta en reconvención, remitió memorial el día 08 de junio de 2023 al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual solicita se de tramite al memorial remitido el día 10 de agosto de 2022 en atención a que en audiencia del 20 de abril de 2023 se declaró la reconstrucción del auto interlocutorio No. 420 del 11 de marzo de 2020. De igual manera informó al despacho que, de la referida providencia se ordena la vinculación por pasiva de la ASOCIACION DE VIVIENDA VIOLETAS DEL NORTE, la cual se encuentra disuelta y liquidada, aportado para ello el certificado de Cámara y Comercio.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que en efecto dicho memorial si fue remitido al correo electrónico del juzgado en la fecha señala previo al decreto del desistimiento tácito y como quiera que, de su revisión y del anexo aportado (Certificado de Cámara de Comercio) se evidenció que mediante Acta No. 146 del 02 de noviembre de 2019 suscrita por la asamblea de asociados se decretó la liquidación final de la asociación.

En gracia de discusión y conforme a lo expuesto en precedencia es pertinente señalar que debido a la liquidación de la ASOCIACION DE VIVIENDA VIOLETAS DEL NORTE debe vincularse al liquidador nombrado en virtud de lo preceptuado en el articulo 54 inciso 5° el cual señala " (…) C*uando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador*".

Acorde a lo expuesto, esta judicatura repondrá la decisión recurrida y en su lugar ordenará notificar al liquidador designado de la ASOCIACION DE VIVIENDA VIOLETAS DEL NORTE, señor FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, como litisconsorte necesario de la parte pasiva reconvenida, teniendo en cuenta que la decisión de fondo que se emita podría generar efectos desfavorables en su contra, en tanto, deberá vincularse al presente tramite y notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley

2213 de 2022, para lo cual previamente la parte interesada deberá informar la dirección de notificaciones judiciales del referido liquidador.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. l607 del 11 de julio de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de Simulación en reconvención, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la citación del liquidador de la ASOCIACION DE VIVIENDA VIOLENTAS DEL NORTE, señor FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, como litisconsorcio necesario de la parte pasiva reconvenida, quien deberá ser notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de veinte (20) días para realizar las manifestaciones que ha bien tenga.

TERCERO: La parte demandante en reconvención deberá suministrar la dirección física y electrónica del citado litisconsorte necesario para lo cual se concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el articulo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6490cd7758e19c9073512ad1b4f1cf3393e50076bba9a89c711aae7165ee16cc**
Documento generado en 25/08/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica